

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

DE LOS ANEJOS AL TRATADO ANTERIOR FIRMADOS EL 28 DE DICIEMBRE DE 1858

ANEJO II

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. C., y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los valles de Baztán y Erro conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto, la compascuidad á los ganados de Baigorri en unión con los españoles, por quince años, divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura, con entera sujeción á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Transcurrido este plazo de quince años cesarán el convenio de los valles, y la garantía del Gobierno español por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demás fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de Curuchespila, en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de Berascoinzar, Arcoleta, Serogains, Itermuburu, Oñia, Adi, Ernacelaleta, Urtiaga, el puerto de Urtiaga, Ernalegui, Urisburu, y ba-

(1) Véase el número anterior.

jará á las vertientes meridionales, pasando por Gorosti, Segurreco-larrea, Alcachuri, Gambeleta, Plesagaña, Zotalarburua, Erroguerri, Lizarchipi, Gorosgarate, Martingorribarrera, Lasturlarre, Lasturco-iturrieta, Larrelucecoburua hasta Curuchespila.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza continuarán disfrutando las hierbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí, gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje á uso del país y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 6.º Los ganaderos de Baigorri, en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hayan establecidas para todos los arrendatarios de hierbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al artículo 17 del Tratado. Los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de Aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

ANEJO III

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856 respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las sentencias de 1856 y de 1875, sin que haya necesidad de reprodu-

cir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en reunir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde Iriburieta hasta la desembocadura del arroyo Ugatsagua en el Egorgoa, separa el valle español de Aezcoa del francés de Cisa y San Juan de Pie de Puerto, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretous

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del valle de Baretous á gozar libremente las hierbas y aguas, durante veintiocho días consecutivos, en los territorios de Ernaz y Leja, conocidos con el nombre de Puerto de Arlas; pero con la condición de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el día siguiente los ganados de Roncal tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de Baretous; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

Ni unos ni otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningún pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esa facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravención puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos ha-

gan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de Isaba, en cuya jurisdicción se halla al terreno facero, recibirá también juramento á los guarda franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las municipalidades interesadas podrán de común acuerdo conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de Bearne ó piedra de San Martín los Alcaldes de los participantes en la facería, para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los baretoneses están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de Roncal.

DEL TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA FIRMADO EN 14 DE ABRIL DE 1862, FIJANDO LOS LÍMITES EN LA PORCIÓN DE FRONTERA CORRESPONDIENTE Á LAS PROVINCIAS DE HUESCA Y LÉRIDA.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis, la montaña de Astañés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio, en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas, tendrán facultad de proveerse en ella de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de

Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que pueda tomar otro fuera del territorio común. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrotá de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que, principiando en el Coll del Mallo, se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Couchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de la Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya y va á terminar en la Chorrotá. Las reses mayores pertenecientes á Borce que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cete-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á éstos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en común, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la vecinal deberá retirarse ó pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la vecinal contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebaños de la vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candachín, Espulanguet y Astun, se pondrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellón ó 32 franco.

Art. 14. El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Farret, limitada al Este por el arroyo Aratillón; al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Nor-

te por los montes de Bún y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadan.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15 (Rectificado en su párrafo tercero por el acta adicional de 26 de Mayo de 1866.)—Son de propiedad común del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabín, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuesta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán hasta el terreno comunal de Gavarnie, el cual los separa un lindero que á poco más ó menos es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasions de la Cuesta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuesta, continúa [por bajo de Puimorons hasta la Esplugá de Mills; de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales; el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervención de la Autoridad competente y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores, españoles y franceses; el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se vividrán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en común los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día sólo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les corresponda.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Junio hasta la estación en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al del Broto por el abandono perpetuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie, que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos ó sean 83.600 reales vellón, y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá sólo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartelong, cerca de la cabaña de Travasa, y la parte de la Montaña por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las hierbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Pious, Terrenere hacia la cumbre de Portels, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera común de Fos, Melles y Canejan.

Art. 26. (Párrafo 1.º)—Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

DEL TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA FIRMADO EN 26 DE MAYO DE 1866, FIJANDO LOS LÍMITES DESDE EL VALLE DE ANDORRA AL MEDITERRÁNEO.

Art. 21. Conforme á la convención de 12 de Noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá, en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demás usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva también á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas, atravesando el río Reuz por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulación no altera en lo demás la soberanía territorial sobre estos caminos; y así, los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vías, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Art. 26. Queda subsistente la compacidad que hoy existe entre Anguistrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones, y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la Sierra de Anguistrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Art. 29. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país y no sean contrarios al presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningún título reclamar de la Nación vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador

civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para la validez de estos contratos, cuya duración no podrá exceder de de cinco años.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS TRES TRATADOS QUE ANTERIORMENTE SE CITAN DEL ACTA ADICIONAL FIRMADA EN 26 DE MAYO DE 1866.

Art. 4.º Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, ó igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las hierbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Art. 5.º Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito menos de 300 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intención dolosa; pero si por efecto de esta extralimitación accidental ocasionasen algún perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

DEL ACTA FINAL DE ARREGLO DE LÍMITES FECHA 11 DE JULIO DE 1868

ANEJO II

Modificación de los artículos 18 y 19 del Tratado de 26 de Mayo de 1866. (Valle de Andorra al Mediterráneo)

Habiendo el pueblo español de Guils por una parte y los franceses de Porta y Latour por la otra dado á conocer más clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ambos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades y de garantizar la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 31 de Diciembre último, manifiesta á este Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, que instruido el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdemanco contra la providencia de este Gobierno civil, por la que declaró nulo el premio seguido contra D. Pedro Martín Díaz, en reintegro de supuestos alcances en cuentas municipales, pueden los interesados alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que he acordado se inserte en el periódico oficial á los fines indicados.—Madrid 3 de Enero de 1895.—P. D., Sarthou.

RELACION núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

De orden.	NUMERO		TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público	Valoración de dicha parte — Pesetas	OBSERVACIONES	
	En el catálogo de 1862.	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares					Monte reconocido público
	Hectáreas	Hectáreas					Hectáreas	Hectáreas	Areas				Hectáreas
1	»	174	Cadalso.. .. .	Al municipio de dicho término.....	Dehesa prado Tórtolas.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y camino de Cadalso á San Martín de Valdeiglesias; S. camino de Cadalso á San Martín de Valdeiglesias, O. id. id....	16	»	»	16	Pinus sylvestris (L) Pino Alvar.....	» Este monte se halla á menos de un kilómetro del exceptuado Pinar del Concejo.....	
2	76	»	Idem.....	Idem.....	Pinar del Concejo...	N. término municipal de San Martín de Valdeiglesias; E. terrenos labrados de particulares y provincia de Toledo; S. terrenos labrados de particulares, y O. arroyo de la Higuera, arroyo del Boquerón, terrenos labrados de particulares.....	585	»	»	585	Idem.....	»	
3	80	»	Cenicientos.....	Idem.....	Sierras de Albercas y Alberquillas.....	N. término municipal de Cadalso; E. terrenos labrados de particulares y camino del Chorrillo; S. terrenos labrados de particulares, O. id. id.....	174	»	»	174	Idem.....	»	
4	92	»	Rozas de Puerto Real.....	Idem.....	Dehesa boyal (trozo A)..	N. carretera á Cadalso; E. terrenos labrados de particulares; S. camino del Pozo, O. terrenos labrados de particulares.....	45	»	»	45	Quercus pedunculata (Wills) Roble común.....	»	
					(Trozo B).....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y carretera á Cadalso; S. terrenos labrados de particulares, O. id. id.....	189	»	»	189	»	»	
5	»	»	Villa del Prado..	Idem.....	Cuartel del Norte...	N. término municipal de San Martín de Valdeiglesias; E. id. id., arroyo del barranco Grande de la Puebla y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares y camino de San Martín de Valdeiglesias, O. provincia de Toledo y término municipal de San Martín de Valdeiglesias.....	415	»	»	415	Quercus torre (Bose) Matas de Roble...	»	
TOTAL.....							1.424	»	»	1.424			

NOTA. Para el detalle de las fincas colindantes véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, El Conde de Torrependo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.^a—Es copia.—El Conde de Torrependo.

RELACION núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario, permanente y susceptibles de repoblación

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, El Conde de Torrependo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—3.^a Sección.—Es copia.—El Conde de Torrependo

Viernes 4 de Enero de 1895

RELACION núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á Dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

De orden.	NÚMERO		TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	C A B I D A			Especie dominante en la parte monte público	Valoración de dicha parte — Pesetas	OBSERVACIONES	
	En el catálogo de 1862.	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales — Hectáreas	Poseda por particulares — Hectáreas	Monte reconocido público — Hectáreas				
1	»	181	Alamo (El).....	Al municipio de dicho término.	Prado Dehesa boyal..	N. Cañada; E. terrenos labrados de particulares y camino de los Yeseros á Navalcarnero; S. cañada; O. camino de las Huertas y terrenos labrados de particulares.	63	»	»	63	Ninguna.....	»	Real orden de 18 de Diciembre de 1862.
2	»	128	Arroyomolinos	Idem	Prado boyal.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id.; S. camino de Arroyomolinos á Móstoles; O. id. id. y arroyo de Valseco.....	42	»	»	42	R. Sphorocarpa (Boiss) Retama común.....	»	Idem de 12 de Mayo de 1860.
3	»	187	Navalcarnero	Idem.....	Dehesa de Marimartín	N. terreno labrados de particulares; E. arroyo de la Dehesa; S. carretera de Madrid á Extremadura y terrenos labrados de particulares; O. carretera de Navalcarnero al Escorial y terrenos labrados de particulares.....	753	»	»	753	Quercus ilex (L.) Encina.....	»	Idem de 15 de Juliº de 1864.
4	»	189	Pozuelo de Alarcón	Idem.....	Arboledas y Bulares..	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. camino viejo de Aravaca y terrenos labrados de particulares; O. terrenos labrados de particulares.....	10	»	»	10	Ulmus Campestris (L.) Olmo.....	»	Idem de 20 de Junio de 1859.
5	»	138	Idem.....	Idem	Cárcebas (Las) y Prado Torrejón.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id.; S. carretera de Pozuelo á Aravaca y terrenos labrados de particulares; O. terrenos labrados de particulares.....	18	»	»	18	Salix Cinerea (L.) Bardaguera.....	»	Idem de 20 de Junio de 1859.
6	»	115	Quijorna	Idem.....	Dehesa boyal	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y arroyo del Barranco de la Soledad; S. terrenos labrados de particulares; O. id. id. y camino de Brunete á Quijorna ..	128	»	»	128	Quercus ilex (L.) Encina.....	»	Idem de 2 de Mayo de 1865.
7	»	153	Villa del Prado...	Idem	Dehesa del Alamar...	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y río Alberche; S. río Alberche; O. arroyo de la plaza y terrenos labrados de particulares.	475	»	»	475	Idem.....	»	Idem de 24 de Noviembre de 1864.
8	»	144	Villamanta.....	Idem.....	Dehesa de Navatocónosa.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y arroyo de Villamanta; S. camino de la Casa del pavo y terrenos labrados de particulares; O. camino alto de Valdeajoado á la Aldea del Fresno.....	175	»	»	175	Idem.....	»	Idem de 8 de Mayo de 1865.
9	»	146	Villanueva de la Cañada	Idem.....	Dehesa boyal	N. terrenos labrados de particulares; E. río Ulencia y terrenos labrados de particulares; S. camino de Villanueva á Madrid; O. terrenos labrados de particulares..	206	»	»	206	Idem.....	»	Idem de 28 de Septiembre de 1865.
10	»	148	Villaviciosa de Odón.....	Idem.....	Dehesa boyal del Sotillo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id.; S. idem idem y carretera de Madrid á San Martín de Valdeiglesias y arroyo de la Vega; O. río Guadarrama.....	191	»	»	191	Idem.....	»	Idem de 16 de Junio de 1863.
11	»	149	Idem	Idem.....	Prado Redondo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id.; S. idem idem; O. terrenos labrados de particulares.....	22	»	»	22	Ulmus campestris (L.) olmo	»	Reales órdenes de 5 de Enero de 1886 y 17 de Julio de 1888.
TOTAL.....							2.083	»	»	2.083			

NOTA. Para el detalle de las fincas colindantes véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, el Conde de Torrependo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª.—Es copia, El Conde de Torrependo.

Viernes 4 de Enero de 1895

RELACION n.º 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común y exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, el Conde de Torrependo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª.—Es copia.—El Conde de Torrependo.

RELACION n.º 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

De orden.	NÚMERO		TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público	Valoración de dicha parte — Pesetas	OBSERVACIONES
	En el catálogo de 1862.	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares		Monte reconocido público			
								Hectáreas	Hectáreas				
1	»	127	Aldea del Fresno..	Al municipio de dicho término.	Dehesa de Hernán Vicente.....	»	»	»	»	220	»	»	»
2	»	»	Boadilla del Monte.....	Idem	Prados Nal, Espino y Grande.....	»	»	»	»	37	»	»	»
3	»	129	Brunete.....	Idem	Dehesa boyal.....	»	»	»	»	312	»	»	»
4	»	77	Cadalso.....	Idem	Sierra (La).....	»	»	»	»	214	»	»	»
5	»	78	Cenicientos.....	Idem	Dehesa boyal y La Jara.....	»	»	»	»	340	6	10	384
6	»	»	Idem.....	Idem	Mancho (El).....	»	»	»	»	160	»	»	160
7	»	188	Pozuelo de Alarcón	Idem	Pradillo (El).....	»	»	»	»	1	»	»	1
8	»	»	Idem.....	Al pueblo de Húmera	Prado Charquo.....	»	»	»	»	23	»	»	23
9	»	140	Quijorna.....	A los propios del pueblo de Perales de Milta.....	Alameda.....	»	»	»	»	14	»	»	14
10	»	94	Rozas de Puerto Real.....	Al municipio de dicho término.	Linaron y Veguilla... Dehesa boyal.....	»	»	»	»	179	»	»	179
11	»	142	Sevilla la Nueva...	Idem	Soto de Cura Casillas, Soto de la Acoña y Soto de la Poveda..	»	»	»	»	104	»	»	104
12	»	»	Villa del Prado...	Idem	Dehesa boyal.....	»	»	»	»	77	»	»	77
13	»	145	Villamantilla.....	Idem	Dehesa boyal.....	»	»	»	»	371	»	»	371
14	»	147	Villanueva de Perales.....	Idem	Monte (El).....	»	»	»	»	461	13	58	447
TOTAL.....							2.513	19	68	2.498			

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, El Conde de Torrependo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª.—Es copia.—El Conde de Torrependo.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	NUMERO de montes	CABIDA			
		Total comprendido entre los linderos generales	Poseída por particulares		Monte reconocido público
			Hectáreas	Hectáreas	
Primera.....	5	1.424	»	»	1.424
Segunda.....	»	»	»	»	»
Tercera.....	11	2.083	»	»	2.083
Cuarta.....	»	»	»	»	»
Quinta.....	14	2.518	20	»	2.498
TOTAL GENERAL.....	30	6.020	20	»	6.000

AYUNTAMIENTOS

Ambite

Para la formación del apéndice al amillaramiento del año 1895 á 96 se hace preciso que los Contribuyentes que por tal concepto hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo.

Dichas relaciones para ser admitidas han de venir acompañadas de los títulos que acrediten la propiedad y el derecho á la inscripción solicitada.

Ambite 30 de Diciembre de 1894.—El Alcalde accidental, Valentín Lopez Ramos.

Cadalso

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza contribuyente de este término para la contribución territorial de 1895 á 96 exige el art. 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Contribuyentes que deban tener alguna variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en sus ganados, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones ó instancias bien detalladas en papel de oficio y si lo hicieran en el de la clase común con el timbre móvil de 10 céntimos, acompañando las escrituras de venta ó compra con la inscripción del Registro, salvo los casos del artículo 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Deben tener presente los Contribuyentes que hayan sufrido variación, que el apéndice ha de estar terminado para últimos de Febrero próximo, por manera que teniendo que admitir y resolver todas las reclamaciones de variación de riqueza la Administración de Contribuciones de la provincia, es indispensable que aquéllas se presenten en todo el mes de Enero, para que después la Junta y Ayuntamiento puedan cumplir con sus deberes y remitirlas á la resolución de dicha Administración en tiempo hábil, pues las que queden sin resolver ó no se presenten en tiempo oportuno, por justa que sea la reclamación, no podrán ser admitidas y continuará la misma riqueza que tenga reconocida; respecto á la riqueza pecuaria los dueños que hayan tenido baja ó alta, lo manifestarán en la misma forma para que sufra la alteración consiguiente, pues de no hacerlo, sufrirá el perjuicio ocasionado por su morosidad.

Lo que se hace saber al público para que no alegue ignorancia y puedan los Contribuyentes presentar sus relaciones en tiempo oportuno.

Cadalso 26 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Campo Real

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución, inmuebles en el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, se hace preciso que los Contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el próximo mes de Enero, relaciones

de alta y baja que lo acredite á las cuales se acompañará el título de propiedad que justifique dicha alteración, pues sin este requisito y transcurrido que sea el término que se deja señalado no será admitida ninguna.

Campo Real 28 de Diciembre de 1894.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento y censuradas por el Sr. Regidor Sindico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde aquél en que apareza inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 82 á 1885 á 86 y á los efectos prevenidos por ley Municipal vigente.

Campo Real 28 Diciembre de 1894.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

Estremera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1895-96, los Contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presentarán los partes de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 de Enero próximo, presentando también los títulos ó documentos registrados que acrediten la variación en las fincas rústicas y urbanas; pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Estremera 18 de Diciembre de 1894.—El Presidente de la Junta pericial, Práxedes Moreno Burgos.

Guadarrama

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico del 1895 á 96, se hace saber á los Contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero próximo, relación duplicada de alta ó baja acompañando los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda.

Guadarrama 27 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Rufino Contreras.

Lozoyuela

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, á fin de que en término de quince días y en conformidad á lo prevenido en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, puedan ser examinadas por los vecinos y formulen por escrito las observaciones que vieran convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 19 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Lino Pérez.

Robledo de Chavela

En el expediente que es público y que instruyó sobre hallazgo de una mula parada, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, con pelos blancos en los costillares, he acordado proceder á la subasta en vista de haber transcurrido el plazo concedido en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se presentara su dueño á recogerla.

En su consecuencia, ha sido tasada por el Veterinario de esta villa en 15 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, bajo su presidencia y acompañado del Regidor Sindico, el día 12

de Enero próximo, á las doce de su mañana, por pujas á la llana y por el tipo de tasación, consignando en el acto su importe y recogerá aquélla tan luego se extienda la oportuna acta al terminar la licitación, que será á las doce y media.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de quien quiera interesarse, en el acto se fija el presente en Robledo de Chavela á 23 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Pedro Heras.

Robledillo de la Jara

Durante el próximo mes de Enero, los Contribuyentes en este término municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza imponible y con las cuales se formará el apéndice al amillaramiento correspondiente al ejercicio de 1895 á 96.

Robledillo de la Jara á 23 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, P. O., Miguel Benito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 2.^a de esta audiencia Relatoria, Secretaria del licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia núm. 194.—En la villa y Corte de Madrid á 14 Diciembre de 1894: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y seguido entre partes: de la una, como demandante, por su propio derecho Doña Sofía Fernández Casariego y Méndez, Condesa de Patilla, viuda, propietaria, vecina de Benavente, defendida por el Letrado D. Sixto Pérez Galvo y representada por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, y de la otra, como demandados por su propio derecho, D. Gabriel Sánchez y Alonso Gasco, industrial, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Antonio Mejido y representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios; y los hijos y herederos de D. Enrique Tordesillas y O'Donnell, Conde de Patilla representado por los Estrados, mediante su rebeldía, sobre tercera de mejor derecho.

Fallamos que declarando definitivamente dicho documento, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia. Y mediante la rebeldía de los hijos y herederos del demandado D. Enrique Tordesillas y O'Donnell, Conde de la Patilla, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal y hagase notaria por medio de edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* y en la *Gaceta de Madrid*. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Francisco Valcárcel y Vargas, Magistrado de la Sala 2.^a y ponente que ha sido en los autos, estando cele-

brando audiencia pública la misma en 14 de Diciembre de 1894.

Y para que tenga efecto su publicación en la *Gaceta de Madrid*, expido yo el Oficial de Sala, el presente edicto en Madrid á 19 de Diciembre de 1894.—José Sánchez y Morayta. 27

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Diciembre de 1894. El señor D. Luis Ponce de León Magistrado de Audiencia Territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Fernando Padilla López, Profesor Mercantil de esta vecindad dirigido por el Letrado D. Ricardo Padilla y representado por el Procurador D. José Aguilanedo y Mateo, contra D. Fernando Montalvo Tejero, retirado, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Santos Gómez y representado por el Procurador don Luis Montiel y Bonache; D. Angel García Bejar, cesante, de esta vecindad dirigido por el Letrado D. Luciano Ortiz y Anton, y representado por el Procurador D. José Montero y Posada que le fué nombrado de oficio por manifestar que era pobre, en cuyo concepto ha venido defendiéndose y D. Eustaquio Ortiz y Pinto respecto del cual se ha seguido en rebeldía, sobre nulidad de una enajenación con pacto de retro verificada por los citados D. Angel García y D. Eustaquio Ruiz á favor de D. Fernando Montalvo.

Fallo que debo declarar y declaro que ha lugar á la acción rescisoria interpuesta por D. Fernando de Padilla; declarando en su consecuencia nula, de ningún valor ni efecto la enajenación hecha en fraude de su crédito de 25.000 pesetas é intereses, por la escritura de venta con pacto de retro otorgada por los demandados D. Angel García Béjar y D. Eustaquio Ortiz Pinto, á favor de D. Fernando Montalvo; se decreta la cancelación de la inscripción de la expresada escritura verificada en el Registro de la Propiedad por el comprador Sr. Montalvo, quedando las cosas en el ser y estado que tenían antes del contrato fraudulento; se condena á los demandados D. Angel García Béjar y Don Eustaquio Ortiz al pago de todas las costas y no ha lugar á la indemnización de daños y perjuicios también solicitado por el actor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento, doy fé.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y desconociéndose el paradero actual del demandado D. Eustaquio Ortiz Pinto se le hace la notificación de la sentencia inserta por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 25

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.